



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRA
RECURSO DE NUL
MADRE DE DIOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LEON VELASCO SEGISMUNDO
ISRAEL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/07/2025 15:57:24 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA
ARACELI DENYSE / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/07/2025 16:09:41 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/07/2025 16:10:55 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS MARIA LUZ / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/07/2025 16:16:18 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 7/07/2025 16:06:08 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 7/07/2025 16:30:07 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PRESCRIPCIÓN E IMPUTABILIDAD RESTRINGIDA POR EDAD DEL PROCESADO

1. La prescripción es una causa de extinción de la acción penal, que opera como consecuencia del transcurrir del tiempo. Su eficacia afecta, es decir, extingue la posibilidad de investigar un hecho punible al cumplirse los plazos que establece la ley.

2. Si el procesado contaba con 20 años de edad, al momento de comisión de los hechos imputados, los plazos de prescripción se reducen a la mitad, conforme con lo establecido en el artículo 82 del Código Penal.

Lima, siete de julio de dos mil veinticinco

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica del procesado Tomás Guido Ríos Gonzales¹ contra la sentencia del 10 de diciembre de 2024² y el auto superior del 12 de marzo de 2025³. La primera resolución lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con las iniciales T. G. L. L. Asimismo, le impuso 15 años de pena privativa de libertad, cuyo cómputo empezará el 4 de julio de 2024 y vencerá el 3 de julio de 2040. Además, se fijó en S/ 5000,00 la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada y también se ordenó que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico, conforme con el artículo 178-A del Código Penal; mientras que la segunda declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal formulada por la defensa del procesado Tomás Guido Ríos Gonzales.

Intervino como ponente el juez supremo **León Velasco**.

¹ Mediante Resolución 100 del 20 de enero de 2023, se aclara el auto de enjuiciamiento contenido en la Resolución 45 del 28 de agosto de 2013, en el extremo de los nombres de los procesados, y se determina que los correctos son: **Tomás Guido Ríos Gonzales (DNI 41276126)**, Alexandre Nishida Vieira (DNI 42349282) y Jhonny Onin Oblitas Vargas (DNI 80612944).

² Expedida por la Sala Penal en Adición a sus Funciones Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, foja 1176.

³ Foja 1273.

CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DEL PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios regulados en dicho Código adjetivo⁴. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, tal como lo dispone el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial del proceso que es sometido a conocimiento de la Corte Suprema y en los términos establecidos por el artículo 298 del C de PP.

Segundo. La prescripción es una institución de derecho sustantivo que se encuentra vinculada al límite temporal que tiene el Estado para perseguir y sancionar el delito o hacer cumplir la pena impuesta por los Tribunales de Justicia Penal al autor o partícipe culpables de un hecho punible. Ella se justifica en mérito a la garantía constitucional del plazo razonable. Respecto a esta institución, el Tribunal Constitucional ha sostenido lo siguiente:

Desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius punendi*, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. Es decir que, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo⁵.

Tercero. El artículo 80 del Código Penal regula los plazos ordinarios de prescripción. Según dicha disposición legal: “La acción penal prescribe

⁴ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional del 29 de abril de 2005, Expediente 1805-2005-HC/TC-LIMA, fundamentos 6 y 7.

en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad”. Por su parte, en el último párrafo del artículo 83 del mismo texto normativo se consigna también el plazo extraordinario de prescripción y sobre el cual la ley precisa lo siguiente: “La acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción”. Por lo demás, las características, límites y eficacia de ambos plazos de prescripción también fueron desarrollados por la jurisprudencia nacional en el Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116.

Cuarto. Cabe destacar que el último párrafo del artículo 81 del Código Penal señala que los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenía menos de 21 años de edad y más de 65 años al tiempo de la comisión del hecho punible.

II. HECHOS IMPUTADOS

Quinto. Según la acusación fiscal⁶, entre los meses de febrero y marzo de 2002, el acusado Tomás Guido Ríos Gonzales enamoró a la menor con clave de identificación T. G. L. L. de 13 años de edad. Ello con el propósito de que escapara de su vivienda y conducirla a una plataforma deportiva donde la violentó sexualmente.

III. SOBRE LOS RECURSOS DE NULIDAD PLANTEADO

Sexto. La defensa técnica del procesado Tomás Guido Ríos Gonzales planteó sus recursos de nulidad⁷ sobre la base de los siguientes agravios:

6.1. La Sala Penal no ha valorado adecuadamente la declaración brindada por la agraviada, pese a que ella misma refirió que las relaciones sexuales fueron consentidas. Adicionalmente, tampoco

⁶ Véase foja 234.

⁷ Véase fojas 1212 y 1282.

se tomaron en cuenta las conclusiones de la pericia psicológica, la cual no arrojó indicadores de afectación emocional.

- 6.2. También cuestiona las conclusiones del certificado médico legal porque en él se consignan valores de dos dígitos que difieren de los valores previstos para el uso de la numeración del reloj como diagnóstico clínico.
- 6.3. Tampoco se pudo determinar si su patrocinado se encontraba en condiciones de conocer el carácter ilícito de su conducta debido a que vivía en caseríos y apenas contaba con estudios incompletos.
- 6.4. Asimismo, cuestiona que la Sala Penal Superior no ha tomado en cuenta que los hechos imputados contra su patrocinado prescribieron en el mes de marzo de 2017 porque se trataba de una persona que con apenas 20 años de edad por lo que presentaba una imputabilidad disminuida al momento que ocurrieron los hechos.

IV. ANÁLISIS

Séptimo. Este Supremo Tribunal aprecia que los recursos de impugnación planteados por la defensa técnica del procesado Tomás Guido Ríos Gonzales cuestionan tanto la sentencia condenatoria como el auto emitido posteriormente que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal. Por consiguiente, esta Suprema Sala Penal, para analizar el caso *sub iudice*, considera pertinente establecer si la acción penal se encuentra aún expedita dado el tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos imputados, y la responsabilidad restringida del autor y los efectos que la misma proyecta en la prescripción de la acción penal.

Octavo. En atención a que los hechos descritos en la acusación fiscal tuvieron lugar en la localidad de Iberia-Madre de Dios entre los meses de febrero a marzo de 2002, cuando la víctima era una menor de 13 años de edad. Es así que la última agresión sexual se produjo cuando aquella contaba con 13 años y 2 meses de edad.

Noveno. Cabe mencionar también que los hechos imputados fueron tipificados en la acusación fiscal en el numeral 3 del artículo 173 del Código Penal modificado por la Ley 27507 (publicada el 13 de julio de 2001). Tal redacción estableció la penalidad conminada para el delito de violación sexual de menor de edad en los términos siguientes: "No menor de 20 ni mayor de 25 años de pena privativa de la libertad". Por tanto, en atención a que el delito imputado se sancionaba con una pena conminada de libertad no mayor de 25 años, su plazo extraordinario de prescripción vencería a los 30 años. Al respecto, este Supremo Tribunal aprecia que a la fecha dicho plazo no ha expirado. No obstante, cabe tener también en cuenta que el procesado Tomás Guido Ríos Gonzales al momento de ocurrido el evento delictivo tenía 20 años de edad, según la ficha obtenida de la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec). Así, le era aplicable la reducción a la mitad de los plazos de prescripción de la acción penal que dispone el artículo 81 del Código Penal.

Décimo. Esta Suprema Sala Penal considera pertinente precisar que durante toda la secuela del proceso penal el acusado Tomás Guido Ríos Gonzales tuvo la condición jurídica de reo ausente. Por consiguiente, no se ha producido en el caso *sub iudice* ninguna causal de suspensión de los plazos de prescripción, por lo que siendo ello así, se tiene que el plazo de prescripción de la acción penal, era de 15

años, los cuales vencieron en el mes de marzo del 2017, esto es, antes que se emitiera la sentencia materia de cuestionamiento.

Decimoprimero. Asimismo, resulta necesario acotar que el artículo 88-A del Código Penal sobre la imprescriptibilidad de la acción penal para delitos sexuales en contra de menores de edad recién fue incorporado al ordenamiento jurídico el pasado 4 de agosto de 2018, por lo que de conformidad al principio de irretroactividad, sus efectos no son aplicables al caso en concreto porque los hechos datan del año 2002 y la acción penal ya había expirado en el año 2017.

Decimosegundo. En consecuencia, este Supremo Tribunal concluye que la sentencia cuestionada debe declararse **NULA** al haberse emitido cuando la prescripción de la acción penal había operado, debiéndose declarar fundada la excepción de prescripción de la acción penal y ordenarse el archivo definitivo de lo actuado en aplicación de la facultad conferida por el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales; siendo ello así, deberá de declararse, también, que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto del recurso de nulidad planteado contra el auto superior del 12 de marzo de 2025. Siendo ello así, no corresponde emitir pronunciamiento sobre la responsabilidad penal del procesado Tomás Guido Ríos Gonzales.

DECISIÓN

Por los fundamentos expresados, y con lo expuesto en el dictamen fiscal supremo, los jueces y juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, declararon: **NULA** la sentencia del 10 de diciembre de 2024. La cual condenó a Tomás Guido Ríos Gonzales como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor

identificada con la iniciales T. G. L. L. Asimismo, le impuso 15 años de pena privativa de libertad, cuyo cómputo empezará el 4 de julio de 2024 y vencerá el 3 de julio de 2040. Además, se fijó en S/ 5,000.00 la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada y también se ordenó que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico, conforme con el artículo 178-A del Código Penal. Asimismo, declararon **FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** en el proceso seguido contra Tomás Guido Ríos Gonzales como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la persona identificada con las iniciales T. G. L. L. En consecuencia, disponer la **INMEDIATA LIBERTAD** de Tomás Guido Ríos Gonzales, siempre y cuando no exista otro mandato de detención o prisión dispuesto por autoridad competente. **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto del recurso de nulidad planteado contra el auto superior del 12 de marzo de 2025; ordenándose el archivo de los actuados. Hágase saber.

S. S.

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

LEÓN VELASCO

SLV/fata